Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente. Nicolás Yepes Corrales
E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 76001-23-31-000-2011-00098-01
DEMANDANTES: ROSARIO AREVALO FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mí defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Teniendo en cuenta el Auto proferido el 15 de marzo de 2024 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, notificado el 16 de abril de 2024, en el cual se concedió un plazo de 10 días para allegar los alegatos de conclusión, el plazo comenzó a contar los días 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de abril, me permito presentar este escrito dentro del plazo oportuno.

II. DELIMITACIÓN DEL DEBATE Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y la contestación presentada por la parte demandada, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió a delimitar claramente el objeto de controversia y los problemas jurídicos a resolver en este proceso de la siguiente manera:

Si el INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable del daño causado a los demandantes con el deceso del señor Jorge Elías Criollo Arévalo el 10 de junio de 2009 durante la reclusión

Si en el caso de ser declarado como responsable el INPEC, la compañía aseguradora tiene o no el deber de rembolsar el valor asegurado de conformidad con el contrato de seguro suscrito.

III. CONCLUSIONES PROBATORIAS

Es importante señalar que el objeto del litigio en cuestión no puede atribuirse al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, ya que no se han establecido los elementos esenciales que configuran la responsabilidad por parte del asegurado.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- TEORÍA DE LA RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO CONCEBIDA JURISPRUDENCIALMENTE COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DESDE EL FUNDAMENTO DEL DEBER DE REPARAR.**

En virtud de la línea jurisprudencial desarrollada por el Consejo de Estado en relación a la relatividad en la exigencia de las obligaciones, sin desconocer el difícil panorama presupuestal y organizacional que presentan las diferentes instituciones administrativas del país y para el caso en referencia el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, ha establecido que, este tipo de reparo bajo ninguna circunstancia significa la configuración y reconocimiento de algún tipo de responsabilidad.

De igual forma, se exalta la relatividad en la falla del servicio, en el entendido de analizar y valorar las diferentes condiciones que influyen en el caso en concreto y que llevaron a la prestación del servicio, resaltando puntualmente la imposibilidad del INPEC de atender cualquier tipo de contingencia presentada, toda vez que por la imprevisibilidad, hechos y conductas inciertas presentadas por los reclusos los cuales buscan desde diferentes alternativas alterar el orden y organización de factores técnicos, financieros y hasta jurídicos de la entidad carcelaria. Es así, como bajo la referencia estos postulados se pueden inferir que no existió falla en el servicio por parte del INPEC.

De conformidad con el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia, la cual establece que, *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades"*, se interpreta para el caso en referencia, que el Estado exige la utilización adecuada y técnica de todos los medios previstos con los cuales cuenta la institución estatal para su adecuada para atender eficazmente la prestación del servicio en el momento requerido.

En este sentido, es imperante destacar respecto a las obligaciones que están a cargo del Estado que no toda ausencia de su cumplimiento configura falla en el servicio, por tanto, se deben analizar para el caso que nos llama, sin desconocer las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades

para contrarrestarlo.

En mérito de lo expuesto, la Sentencia del 14 de septiembre de 2011 (22745) del Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A., con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, estableció claramente que si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad

Por lo tanto, se reitera que si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad, para el caso en referencia, los servicio prestados por parte del INPEC el día de la contingencia se realizaron de manera oportuna y adecuada conforme a los lineamientos establecidos por la entidad, destacando que durante el proceso no se logró establecer ninguna prueba que lograra conducir a configurar algún incumplimiento por parte de la entidad. Inclusive, tras el presunto accidente, la entidad prestó inmediatamente el servicio médico y los medios necesarios para atender de manera eficiente la contingencia.

Finalmente, considerando los argumentos jurisprudenciales vinculados al presente caso, es pertinente resaltar para el honorable despacho que la teoría de la relatividad en la prestación del servicio se ha logrado configurar como causal de exoneración de responsabilidad, dado que como ya se ha mencionado, se prestó el servicio conforme a los criterios técnicos y financieros disponibles para una entidad de esta categoría, atendiendo las exigencias requeridas de manera oportuna en virtud de la presentación del servicio.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN PLENAMENTE LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD.

La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder, su configuración depende de la procedencia de una causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño (teoría de la causalidad adecuada); y por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Al respecto, en el amplio desarrollo jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado sobre la materia, refiere:

> El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto,

requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.[1]

Conforme al postulado presentado, el nexo de causalidad es un elemento de la responsabilidad que deberá ser probado y sustentado por la parte que pretenda probar la existencia de un daño. En este sentido, comprendiendo que la apelación fue formulada bajo el argumento de la integración de nuevo material probatorio aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la honorable corporación deberá efectuar una valoración objetiva de la prueba, examinando sus cualidades con el fin de establecer si es suficientemente oportuna para adjudicar definitivamente responsabilidad en cabeza del instituto.

Por esencial, la prueba es el medio procesal que permite al juez, tomar conclusiones sobre determinados hechos que son materia u objeto del proceso y en consecuencia permitirle lograr una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. En materia probatoria su práctica y valoración se deberán ceñir bajo las reglas del Código General del Proceso[2]

En este orden de ideas, es necesario que el complemento del dictamen pericial aportado, sea tomado con base el principio de libertad para apreciar las pruebas, establecido en el artículo 176 del CGP y el operador judicial estudie este, como un medio probatorio más de los aportados al proceso, el cual no podrá ser soporte necesario para poder establecer que exista prueba necesaria para imputar responsabilidad al demando, pues la realidad que nos atañe es que no existe evidencia testimonial o soportada en registros fotográficos o de video que avalen que la causa de muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo sea el resultado de actos negligentes u omisivos por parte del INPEC.

En el mismo sentido, el artículo 164 del CGP establece "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*", aspecto que para el caso en concreto es importante analizar, teniendo en cuenta que el dictamen pericial incluido dentro del acervo probatorio constituye prueba indiscutible la causa de la muerte, sin embargo, la imputación deberá ser soportada bajo medios que permitan acreditar indefendiblemente que el incidente fue ocasionado por negligencia u omisión por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. En este sentido, la corporación al emitir fallo deberá eximir al demandado de responsabilidad.

En complemento no hay ninguna otra prueba que así lo asegure, las versiones consignadas en las bitácoras y en los informes de la novedad presentada, no refieren nada sobre una riña o conflicto en que estuviera involucrado el señor Jorge Elías Criollo Arévalo, solamente dicen que lo encontraron en la cama sin signos vitales.

En conclusión, considerando el material probatorio estudiado y los fundamentos facticos que rodean

[1] Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.

2

el asunto, se hace imposible determinar la existencia de alguna acción u omisión por parte del personal adscrito al INPEC, que haya causado la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo, pues el material probatorio proporcionado por el extremo activo en cuyo deber recae esto, no propuso prueba diferente a la pericial para establecer dicha hipótesis, lo que hace improcedente poder dar fundamentos razonables para endilgar tal responsabilidad a la entidad mencionada y el Estado.

En consecuencia, solicito a la corporación emitir fallo en segunda instancia denegando la totalidad de los argumentos que la parte demandada interpuso en el recurso de apelación.

3. **NO SE PROBARON LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS, POR TANTO, ES IMPROCEDENTE SU RECONOCIMIENTO.**

- **NO ESTÁ PROBADO EL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO POR LA PARTE ACTIVA:**

El reconocimiento de la indemnización por daño emergente pretendida por la parte demandante no es viable considerando que no consta en el acervo probatorio ningún soporte que permita validar que los demandantes sufragaron gastos en las cuantías pretendidas, y, que estas se encuentren directamente relacionadas con los hechos objeto de debate.

Concomitantemente, la parte actora no logró establecer de manera idónea y definitiva que el daño emergente pretendido, se relacione con los supuestos perjuicios derivados de la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo y que estos fueran causados por fallas en servicio por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC. La inexistencia del nexo de causalidad ante la ausencia de pruebas que determine indiscutiblemente la configuración de una falla en el servicio aduce claramente la improcedencia del reconocimiento de este tipo de perjuicio.

De esta manera, comprendiendo que el daño emergente, corresponde a la pérdida económica por la destrucción o puesta en peligro del bien jurídico y todos aquellos gastos, erogaciones o desembolsos que necesariamente una persona debe hacer para atender todo lo relacionado con la vulneración del mismo o las secuelas que éste deja. Es pertinente resaltar que, para el presente caso, no existe prueba alguna que permita constatar fehacientemente la materialización efectiva del perjuicio patrimonial reclamado, por tanto, no es posible condenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por ninguno de los perjuicios pretendidos, teniendo en cuenta que no ha sido probada plenamente la supuesta falla en el servicio considerando las circunstancias particulares que influyen en el caso.

- **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

El reconocimiento y pago de la indemnización por daño a la vida en relación solicitada es jurídicamente improcedente, considerando que los demandantes lograron acreditar el daño, pero no que su causa efectivamente se derivara de fallas por parte de entidad demandada, y, principalmente resaltando que esta categoría de daños fue desechada totalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 20 de

octubre de 2014 afirmó

> *"(…) Por consiguiente, se denegará la solicitud en relación con el reconocimiento del perjuicio denominado "daño a la vida en relación", por ser una categoría desechada en la jurisprudencia unificada de esta Sección. De otra parte, se negará la indemnización a "bienes constitucionales autónomos", ya que de los medios de convicción que fueron arrimados al proceso no se desprende la configuración de esas categorías de perjuicios (…)*
>
> *En sus planteamientos, la Corte distingue tres clases de daños extrapatrimoniales: i) el daño moral; ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a derechos fundamentales o constitucionales. Sin embargo, deja de lado que la noción de daño a la vida de relación ya ha sido ampliamente superada, como se explicó en párrafos precedentes de este proveído, por tratarse de una categoría abierta y que le abría paso a la indemnización indiscriminada de toda clase de perjuicios.10(…)"(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, la corporación aplicando los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, deberá rechazar las pretensiones por concepto de daño a la vida en relación, como quiera que sea una tipología de perjuicio inexistente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que se encuentra subsumida dentro del daño a la salud. En caso de que el despacho considere que la pretensión se dirige a daño a la salud, igualmente se solicita que sea denegado su reconocimiento y en tal caso su tasación sea limitada por cuanto se evidencia una cuantía desmesurada y exagerada, lo anterior ante la falta de acreditación del nexo causal entre los perjuicios alegados y el actuar del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL**

La consecuencia argumentativa de lo expuesto permite concluir la improcedencia del reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, así como de la tasación que se ha planteado frente a los mismos. Según nuestra jurisprudencia y doctrina, los perjuicios morales deben ser evaluados de manera objetiva y razonable, considerando los elementos pertinentes, como el sufrimiento, la angustia y el menoscabo emocional sufrido por la parte afectada.

En consonancia con la línea jurisprudencial consolidada progresivamente por el Consejo de Estado relacionada con el reconocimiento de los perjuicios morales en los casos de muerte, se resaltan los límites y parámetros que han sido establecidos para su tasación, determinando el valor según el grado de la relación afectiva familiar o no familiar, así:

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Sin embargo, bajo el análisis de los elementos facticos y probatorios presentados en el proceso, debido a que no se logró probar de forma fehaciente que el daño acreditado fuera causado directamente por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC como resultado de conductas negligentes u omisivas, claramente no puede imputarse responsabilidad sobre la reparación de los daños morales pretendidos por la parte demandante, ya que, no existe una relación directa y demostrada entre el actuar del ente demandado y las consecuencias emocionales alegadas, comprendiendo que la reparación de los perjuicios morales tiene como finalidad compensar de manera justa y equitativa el daño sufrido, sin incurrir en exageraciones o abusos, concepto bajo el cual se destaca que en el proceso los testimonios con los cuales se pretendía acreditar el daño, no fueron recaudados.

IV. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. EN EL PROCESO QUEDÓ DEMOSTRADO QUE NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, TODA VEZ QUE NO SE HA MATERIALIZADO EL RIESGO AMPARADO.

Como se ha expuesto durante el transcurso del proceso, en el improbable evento en el cual el despacho deba examinar la relación entre el asegurado y la aseguradora, es importante tener presente que, entre mi representada y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se celebró el contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, en el cual funge como asegurado y beneficiario la mencionada entidad y cuyo objeto y amparos básicos se concretaron de la siguiente manera:

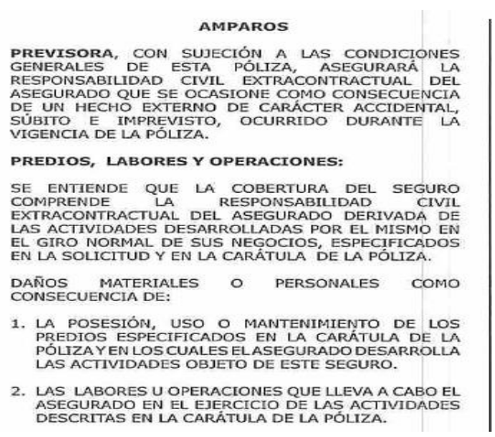

AMPAROS

PREVISORA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, ASEGURARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:

SE ENTIENDE QUE LA COBERTURA DEL SEGURO COMPRENDE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO DERIVADA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MISMO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DAÑOS MATERIALES O PERSONALES COMO CONSECUENCIA DE:

1. LA POSESIÓN, USO O MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS ESPECIFICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
2. LAS LABORES U OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

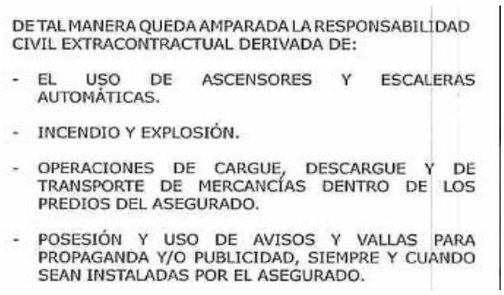

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE:

- EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN.
- OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.
- POSESIÓN Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO.

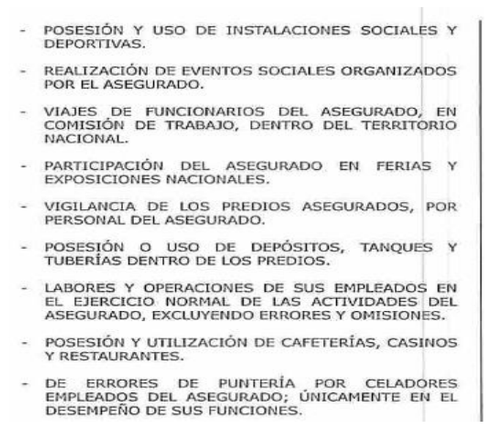

- POSESIÓN Y USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS.
- REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN COMISIÓN DE TRABAJO, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.
- PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, POR PERSONAL DEL ASEGURADO.
- POSESIÓN O USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS EN EL EJERCICIO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYENDO ERRORES Y OMISIONES.
- POSESIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAFETERÍAS, CASINOS Y RESTAURANTES.
- DE ERRORES DE PUNTERÍA POR CELADORES EMPLEADOS DEL ASEGURADO; ÚNICAMENTE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

Documento: Condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884.

Teniendo claro lo anterior, resulta indispensable que se tenga en cuenta que para que nazca a la vida jurídica el riesgo asegurado, es menester que se presente un evento en el cual el asegurado, esto es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, haya sido declarado judicialmente como responsable extrapatrimonial y administrativamente. No obstante, finalizado el debate probatorio y de conformidad con los argumentos expuestos se comprobó que no existen medios de convicción que plena e integralmente permitan arribar a la conclusión que el actuar por parte del instituto fue negligente u omisivo ante las causas de muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo, pues las circunstancias fueron imprevisibles e inciertas, ejecutadas por un tercero no identificado, de allí que, el riesgo trasladado no se materializó y con ello la obligación aseguradora que reside en mi procurada resulta inexigible para el presente asunto.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL- EXCLUSIÓN ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL

En el clausulado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, suscrita entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y mi representada, se encuentran plasmados taxativamente los eventos excluidos de amparo, dentro de los cuales, de forma clara, precisa y expresa se encuentra que en ningún caso se cubrirán *"errores y omisiones del asegurado en el*

ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional", tal como se exhibe a continuación:

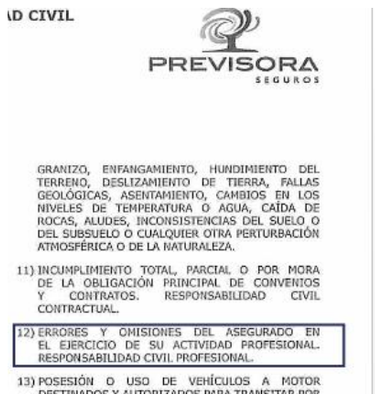

\D CIVIL

PREVISORA SEGUROS

GRANIZO, ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, FALLAS GEOLÓGICAS, ASENTAMIENTO, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, CAÍDA DE ROCAS, ALUDES, INCONSISTENCIAS DEL SUELO O DEL SUBSUELO O CUALQUIER OTRA PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA O DE LA NATURALEZA.

11) INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

12) ERRORES Y OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

13) POSESIÓN O USO DE VEHÍCULOS A MOTOR

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884.

En esta tesitura, si el Honorable Consejo de Estado considera que el INPEC es extrapatrimonial y administrativamente responsable, se comprenderá que el daño fue causado por una falla en el servicio materializada en el ejercicio de las funciones que se desarrollan dentro del instituto, en este sentido, el perjuicio alegado por la parte accionante frente a la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo es resultado de errores u omisiones en los servicios de seguridad prestados por el INPEC, evento que no es amparado por el contrato de seguro suscrito de conformidad con las condiciones pactadas y aceptadas libre y voluntariamente por las partes.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en los artículos 1037 y 1047 del Código de Comercio, en los cuales se dispone el rol de las partes que intervienen en la suscripción del contrato de seguro, y, que aceptan voluntariamente las condiciones particulares y generales en las cuales se pacta, resaltando que el asegurador elige que riesgos le son trasladados y cuáles son los eventos que excluye de amparo dentro de la póliza de seguro suscrita.

En este orden de ideas, conforme con los fundamentos facticos y jurídicos destacados relacionados directamente con el condicionado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, en la cual se evidencia claramente la configuración de la exclusión *"errores y omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional" se* solicita al Honorable Despacho desvincular como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que la póliza referida no presta cobertura material respecto de los presuntos errores u omisiones que posiblemente se hayan podido realizar durante el desarrollo de funciones por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

3. **FALTA DE COBERTURA MATERIAL- EXCLUSIÓN DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.**

En el clausulado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, suscrita entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y mi representada, se encuentran plasmados taxativamente los eventos excluidos de amparo, dentro de los cuales, de forma clara, precisa y expresa se encuentra que en ningún caso se cubrirán *"daños a personas o a los bienes de terceros causados por dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes*", tal como se exhibe a continuación:

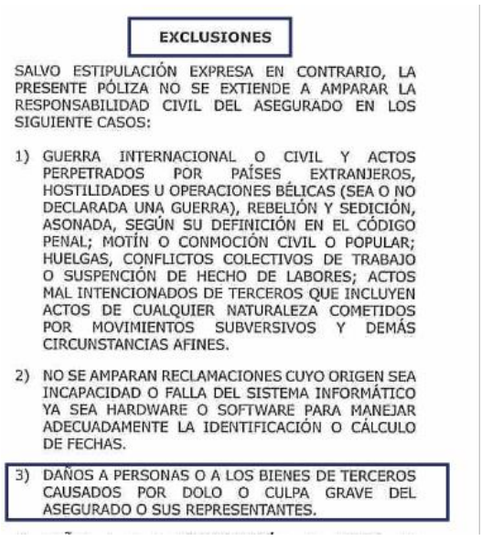

EXCLUSIONES

SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTE CASOS:

1) GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAÍSES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN, ASONADA, SEGÚN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENCIÓN DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS AFINES.

2) NO SE AMPARAN RECLAMACIONES CUYO ORIGEN SEA INCAPACIDAD O FALLA DEL SISTEMA INFORMÁTICO YA SEA HARDWARE O SOFTWARE PARA MANEJAR ADECUADAMENTE LA IDENTIFICACIÓN O CÁLCULO DE FECHAS.

3) DAÑOS A PERSONAS O A LOS BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884.

En esta tesitura, si el Honorable Consejo de Estado considera que el INPEC es extrapatrimonial y administrativamente responsable, bajo el examen de las circunstancias del caso es imperante destacar , primero, que la configuración del daño de manera indiscutible fue efectuada dolosamente por un tercero que causó la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo, y, segundo que, la responsabilidad administrativa que fuera imputada en cabeza del ente demandado, reconocería que el actuar por arte de los funcionarios del instituto fue gravemente culposa, evento que por su estructura no es amparado por el contrato de seguro suscrito de conformidad con las condiciones pactadas y aceptadas libre y voluntariamente por las partes.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en los artículos 1037 y 1047 del Código de Comercio, en los cuales se dispone el rol de las partes que intervienen en la suscripción del contrato de seguro, y, que aceptan voluntariamente las condiciones particulares y generales en las cuales se pacta, resaltando que el asegurador elige que riesgos le son trasladados y cuáles son los eventos que excluye de amparo dentro de la póliza de seguro suscrita.

En este orden de ideas, conforme con los fundamentos facticos y jurídicos destacados relacionados directamente con el condicionado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, en la cual se evidencia claramente la configuración de la exclusión *"daños a personas o a los bienes de terceros causados por dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes"* **se** solicita al Honorable Despacho desvincular como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que la póliza referida no presta cobertura material respecto de los presuntos daños a personas causados por dolo o culpa grave del asegurado que posiblemente se hayan podido realizar durante el desarrollo de funciones por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

4. DEBERÁN TENERSE EN CUENTA LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1004884.

En el caso poco probable que el despacho decida declarar como responsable administrativamente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC con el cual suscribió el contrato de seguro mi representada, es importante tener en cuenta que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884 especifica una serie de riesgos que se encuentran excluidos de amparo, y eximen al asegurador de satisfacer prestación alguna.

En el análisis de las circunstancias que rodean el caso, se debe contemplar la posibilidad que el supuesto hecho dañoso no pueda ser amparado por la póliza de seguro, al configurarse alguna de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro, que puedan proceder y produzcan que mi representada no sea declarada como tercero civilmente responsable.

En esta medida, el despacho según como considere probado el riesgo y bajo el postulado que es el asegurador quien tiene la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son trasferidos según la relación contractual, deberá considerar en su decisión los eventos excluidos de amparo conforme a la cobertura material limitada en el contrato de seguro, ya que de configurarse alguna de las situaciones descritas y pactadas taxativamente, no podrá tampoco endilgarse responsabilidad en cabeza de la compañía de seguros.

De esta manera, si bien en el caso de marras no se lo logro acreditar la presunta falla en el servicio desvirtuando el nexo de causalidad entre el actuar del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo, en el improbable evento que se declare responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, la corporación bajo el examen de las condiciones generales y específicas de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, deberá considerar las exclusiones pactadas, pues no puede afectarse la póliza referida en caso de configurarse algún evento no amparado dentro del contrato de seguro suscrito.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO.

El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De modo que la indemnización por la ocurrencia de un siniestro amparado nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En este entendido, bajo el postulado de que las indemnizaciones que prosperen del contrato de seguro no pueden ser una fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario, comprendiendo su carácter meramente indemnizatorio, para el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no se configuro la ocurrencia del riesgo amparado, pues la parte demandante no logro demostrar la falla en el servicio por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**-**INPEC, así mismo, tampoco acredito por ningún medio los perjuicios patrimoniales solicitados, que para su prosperidad deben ser probados y no presumidos.

6. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO

En el improbable evento que el despacho considere que mi representada deba asumir responsabilidad sobre los perjuicios alegados por la parte demandante, es relevante que tenga en cuenta las condiciones generales y particulares establecidas en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884 la cual fue suscrita en coaseguro por QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A, cuya distribución corresponde a la siguiente:

Cía. Aseguradora	Porcentaje
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	56%
QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A.	24%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	20%

En consideración de lo expuesto, la eventual condena que llegará a proferirse en contra del extremo pasivo deberá sujetarse, con relación a mi representada, a la participación que ella tiene en virtud del coaseguro, es decir, al cincuenta y seis por ciento (56.00%).

Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por el artículo 1092 del Código de Comercio, que reza en su tenor literal: (…) "***ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS****. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad".*

En concordancia, el artículo 1095 del mismo Estatuto expresa: "***ARTÍCULO 1095. COASEGURO****. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre*

ellos determinado seguro".

En virtud de lo expuesto, atendiendo el condicionado del contrato de seguro suscrito y los fundamentos jurídicos referidos, no existe solidaridad entre las demás Compañías Aseguradoras y mi representada, puesto que su obligación indemnizatoria corresponde exclusivamente al porcentaje que fue pactado

7. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1004884.**

En caso de que el despacho considere que la póliza ofrece cobertura para los hechos en disputa, es importante destacar que la condena no puede exceder la suma asegurada, incluso si se demuestra que los presuntos daños reclamados son superiores. Sin embargo, es crucial señalar que esta consideración no implica aceptación de responsabilidad por parte de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884.

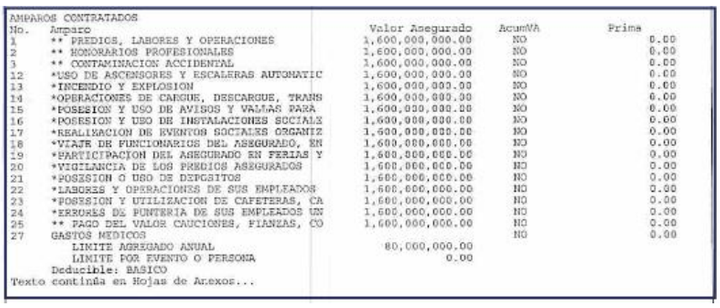

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	1,600,000,000.00	NO	0.00
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	1,600,000,000.00	NO	0.00
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	1,600,000,000.00	NO	0.00
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	1,600,000,000.00	NO	0.00
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	1,600,000,000.00	NO	0.00
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	1,600,000,000.00	NO	0.00
15	*POSESION Y USO DE AVIONES Y VALVAS PARA	1,600,000,000.00	NO	0.00
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	1,600,000,000.00	NO	0.00
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	1,600,000,000.00	NO	0.00
18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	1,600,000,000.00	NO	0.00
19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	1,600,000,000.00	NO	0.00
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	1,600,000,000.00	NO	0.00
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	1,600,000,000.00	NO	0.00
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	1,600,000,000.00	NO	0.00
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	1,600,000,000.00	NO	0.00
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	1,600,000,000.00	NO	0.00
25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	1,600,000,000.00	NO	0.00
27	GASTOS MEDICOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	80,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		

Deducible: BASICO

Texto continúa en Hojas de Anexos...

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito a la honorable corporación tomar en consideración que, sin perjuicio de que en el caso bajo análisis no exista realización del riesgo asegurado con el actuar del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y por ello resulte improcedente la afectación de las pólizas. En todo caso, deberá indicarse que dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

8. **EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1004884.**

Adicionalmente a los argumentos previos y sin admitir responsabilidad alguna por parte de mi representada, en caso de que la corporación determine que la aseguradora está obligada a pagar alguna suma por concepto de indemnización, es importante que considere el valor del deducible pactado, que es responsabilidad del asegurado y en el presente contrato de seguro se concretó así:

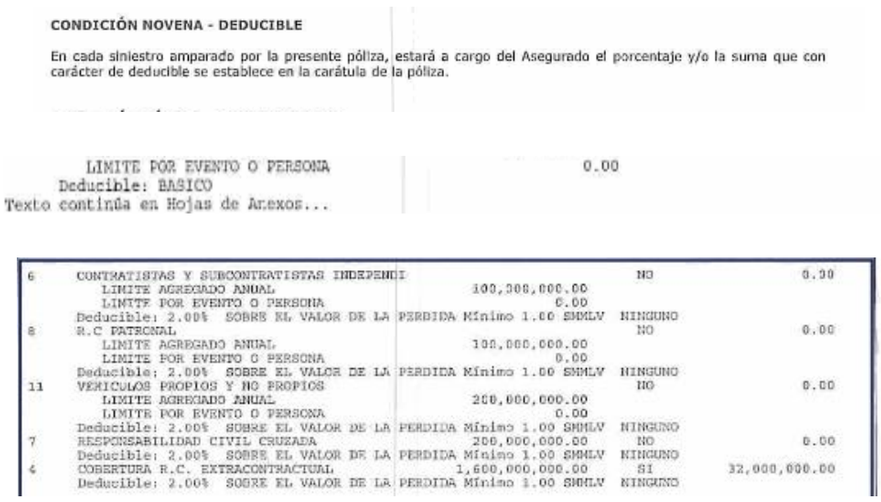

CONDICIÓN NOVENA - DEDUCIBLE

En cada siniestro amparado por la presente póliza, estará a cargo del Asegurado el porcentaje y/o la suma que con carácter de deducible se establece en la carátula de la póliza.

LIMITE POR EVENTO O PERSONA 0.00
Deducible: BASICO
Texto continúa en Hojas de Anexos...

6	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDI		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 2.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
8	R.C PATRONAL		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	100,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 2.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
11	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS		NO	0.00
	LIMITE AGREGADO ANUAL	200,000,000.00		
	LIMITE POR EVENTO O PERSONA	0.00		
	Deducible: 2.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
7	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	200,000,000.00	NO	0.00
	Deducible: 2.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	
4	COBERTURA R.C. EXTRACONTRACTUAL	1,600,000,000.00	SI	32,000,000.00
	Deducible: 2.00% SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA Mínimo 1.00 SMMLV		NINGUNO	

Documento: Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884.

Lo anterior se sustenta en que por medio de las condiciones generales y particulares consignadas en el clausulado del contrato de seguro, bajo la voluntad de las partes se suscriben ciertas responsabilidades en cabeza del asegurado con fundamento legal en la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, que consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado: *"deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".*

Los deducibles son una modalidad que procede cuando el asegurador reduce automáticamente el monto de la indemnización en caso de ocurrir un siniestro, calculando a partir de una cantidad específica o de una proporción del valor asegurado, con el objetivo de que una parte del costo del siniestro recaiga en el asegurado.

De esta manera, en el hipotético evento de que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Consejo de Estado descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible en contrato de seguro, comprendiendo esta como una condición pactada bajo la libre voluntad de las partes.

9. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE TOMADOR Y ASEGURADORA.

La obligación de mí representada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, emana de un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y limites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de una eventual responsabilidad que se pudiere atribuir al

asegurado conforme lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil y a las disposiciones precitadas en materia de Responsabilidad Civil, por tanto se encuentra frente a dos responsabilidades diferentes a saber: (I) La del asegurado por la responsabilidad que se le llegaré a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia y (II) La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de la compañías aseguradoras debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado, constituyéndose entonces de forma independiente y no solidaria las obligaciones del asegurado y la aseguradora.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado sin mayor disertación al respecto: "(…) En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, **el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador**, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (…)" *(Subrayas y negrilla propias).* [3]

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convengan entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

> (…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.
>
> Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.
>
> La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

De lo anterior, que deba siempre dejarse claro que las obligaciones de las compañías de seguros dimanan del contrato mismo, más no de las obligaciones que se debaten en el fondo del asunto, de allí, que no sea posible establecer una hipotética obligación indemnizatoria solidaria en cabeza de mi representada.

[3] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta CP. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAD: 25000-23-27-000-2012-00509-01 (19879) del 21 de mayo del 2014.

V.PETICIÒN

Respetuosamente, solicito al honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C,** que sea **CONFIRMADA** la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, exonerando así de responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**-**INPEC y a mi representada la previsora S.A. compañía de seguros. En caso de que el despacho no acceda a esta solicitud, le solicito que se pronuncie de manera sustancial sobre las excepciones de mérito presentadas en relación con el llamamiento en garantía formulado en la demanda.

Cordialmente,

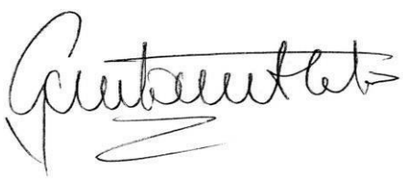

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.